



SM-JDC-93/2026
MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

¿Qué se controvertió?

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual determinó la inexistencia de la vulneración del derecho político-electoral de Martha Cecilia Márquez Alvarado, Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su vertiente del ejercicio del cargo, al no acreditarse que la omisión de anexar un contrato, cuya terminación anticipada se aprobó mediante el acuerdo sometido a consideración del Cabildo, hubiera obstaculizado el ejercicio efectivo de dicho cargo.

¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?

Determinar si el Tribunal Local analizó exhaustivamente la controversia y si fue conforme a Derecho concluir que la omisión de anexar el contrato primigenio a la convocatoria no obstaculizó el derecho político-electoral de la actora a ejercer efectivamente su cargo, ni justificaba la reposición de la sesión de Cabildo.

¿Qué se resolvió?

Se **Confirma** la sentencia impugnada emitida en el expediente TEEA-JDC-011/2026 porque, aun cuando no se adjuntó a la convocatoria el contrato cuya terminación anticipada se sometió a consideración del Cabildo, la actora no demuestra que esa omisión hubiera producido una afectación real y directa al ejercicio de su cargo. La documentación que recibió le permitió conocer el asunto y, además, asistió a la sesión, participó en la deliberación y estuvo en posibilidad de emitir su voto. Los restantes agravios son infundados o inoperantes.

TEMAS CLAVE

| Ejercicio efectivo del cargo | Derecho a deliberar informadamente |
Suficiencia de la documentación | Tercera interesada |

ÍNDICE

I. [Antecedentes](#) 3

II. [Consideraciones](#) 5

 1. [Competencia](#) 5

 2. [Tercería interesada](#) 5

 3. [Procedencia del Juicio](#) 6

III. [Estudio de Fondo](#) 7

 1. [Materia de la controversia](#) 7

 1.1. [Resolución impugnada](#) 7

 1.2. [Planteamientos ante esta Sala](#) 7

 2. [Cuestión jurídica a resolver](#) 7

 3. [Decisión](#) 8

 4. [Justificación de la decisión](#) 8

 4.1. [Indebida fundamentación y motivación de la sentencia](#) 8

IV. [Resolutivo](#) 13

[NOTIFÍQUESE](#) 14

GLOSARIO

Actora/Parte actora/Promovente	Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Aguascalientes
Código Municipal	Código Municipal de Aguascalientes
Jdc/Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-93/2026

ACTORA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA
VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la sentencia impugnada emitida en el expediente TEEA-JDC-011/2026 porque, aun cuando no se adjuntó a la convocatoria el contrato cuya terminación anticipada se sometió a consideración del Cabildo, la actora no demuestra que esa omisión hubiera producido una afectación real y directa al ejercicio de su cargo. La documentación que recibió le permitió conocer el asunto y, además, asistió a la sesión, participó en la deliberación y estuvo en posibilidad de emitir su voto. Los restantes agravios son infundados o inoperantes.

I. ANTECEDENTES¹

- 1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo.

- 2 El 25 de julio, el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, por instrucciones del Presidente Municipal, convocó mediante correo electrónico a las personas integrantes de dicho órgano municipal a la sesión extraordinaria de fecha 26 de julio, proporcionando el proyecto del orden del día y demás documentos a través de una liga electrónica de Google Drive.

2. Sesión extraordinaria de Cabildo.

- 3 El 26 de julio, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la cual tuvo por objeto abordar el análisis, discusión y en su caso, aprobación del Acuerdo de Terminación Anticipada del Proyecto denominado “Modernización del Sistema de Alumbrado Público” en relación con el contrato que el municipio

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

de Aguascalientes tiene con MD Iluminación Nacional S.A. de C.V., el cual fue presentado por el Presidente Municipal.

- 4 Sin embargo, la promovente sostiene que, si bien la autoridad responsable remitió diversa documentación en la convocatoria relacionada con el asunto, omitió anexar el contrato primigenio, el cual es objeto de terminación anticipada.

3. Demanda inicial.

- 5 El 28 de julio, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público de elección popular, por la supuesta omisión de entregarle el contrato materia de terminación anticipada que se analizó en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 26 de julio.

4. Resolución impugnada.

- 6 La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual determinó la inexistencia de la vulneración del derecho político-electoral de Martha Cecilia Márquez Alvarado, Regidora del Ayuntamiento, en su vertiente del ejercicio del cargo al no acreditarse que la omisión de anexar un contrato, cuya terminación anticipada se aprobó mediante el acuerdo sometido a consideración del Cabildo, hubiera obstaculizado el ejercicio efectivo de dicho cargo.

5. Juicio Federal.

- 7 Inconforme con la anterior determinación, el 26 de agosto, la actora, promovió Juicio de la Ciudadanía, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JDC-93/2026.

6. Presentación de escrito de tercera interesada.

- 8 El 28 de agosto, Javier Jiménez Corzo, en su carácter de apoderado² de Yadira Azucena Salas Aguilar, Síndica Procuradora del Ayuntamiento, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada en el asunto.

7. Turno de expediente.

- 9 El 1 de septiembre el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Acuerdos de Admisión y cierre de instrucción.

- 10 El 9 de septiembre se admitió la demanda del expediente SM-JDC-93/2026. Posteriormente, en esta fecha se cerró la instrucción de dicho asunto.

² Lo que acredita con el poder para pleitos y cobranzas que obra en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 11 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local que determinó la inexistencia de la vulneración del derecho político-electoral de ser votada de la promovente, quien es Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 12 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Tercería interesada.

- 13 El 28 de agosto, Javier Jiménez Corzo, apoderado³ de Yadira Azucena Salas Aguilar, Síndica Procuradora integrante del Ayuntamiento, compareció al presente juicio y solicitó que se reconociera a su representada como tercera interesada, al considerar que cuenta con un derecho incompatible con el de la actora y pretender que subsista la sentencia impugnada.
- 14 Al respecto, no procede reconocerle dicho carácter, por las razones siguientes.
- 15 De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el carácter de tercería interesada la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, la organización o la agrupación política o de ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- 16 Asimismo, el artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la misma ley señala que las tercerías interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, en los que deberán precisar la razón del interés jurídico en que se funden y sus pretensiones concretas.
- 17 En este orden de ideas, no resulta procedente reconocer a la Síndica el carácter de tercera interesada, en atención a que no acredita ser titular de un derecho incompatible con el de la actora, ya que la sentencia que declaró inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo no le ocasiona una afectación en su esfera jurídica.
- 18 En efecto, no procede reconocer a la Síndica Procuradora el carácter de tercera interesada, porque la sentencia impugnada no le reconoce un beneficio jurídico propio que pudiera verse afectado con su eventual revocación.
- 19 Por tanto, aun cuando la actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, se declare la obstaculización al ejercicio de su cargo y, como consecuencia, se reponga la sesión de Cabildo, una eventual sentencia favorable no afectaría ningún derecho personal de la Síndica Procuradora. La

³ Lo que acredita con el poder para pleitos y cobranzas que obra en el expediente.

circunstancia de que hubiera participado con voz y voto tampoco le confiere un derecho individual a que subsistan los efectos de esa sesión o la sentencia que declaró inexistente la obstaculización alegada por otra integrante del Ayuntamiento.

- 20 En ese sentido, el interés de la compareciente relativo a que se confirme la sentencia impugnada y subsistan los efectos de la sesión deriva de su vinculación institucional con el Ayuntamiento, no de la titularidad de un derecho propio incompatible con el que pretende hacer valer la actora.
- 21 En consecuencia, no procede reconocerle el carácter de tercera interesada.

3. Procedencia del Juicio.

- 22 El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

3.1. Forma.

- 23 La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma de la persona promovente, se identifica la resolución controvertida, se exponen los hechos y agravios, y se ofrecen pruebas.

3.2. Definitividad.

- 24 La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

3.3. Oportunidad.

- 25 El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la parte promovente el 21 de agosto⁴ y la demanda se presentó el 26 siguiente⁵, sin tomar en cuenta los días sábado 22 ni domingo 23 de dicho mes, por ser inhábiles⁶.

3.4. Legitimación e interés jurídico.

- 26 Se satisfacen la legitimación y el interés jurídico, porque la actora promueve por propio derecho y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento; además, controvierte la sentencia recaída al medio de impugnación que promovió ante el Tribunal Local, la cual resultó contraria a su pretensión de que se declarara la vulneración de su derecho político-electoral a ejercer el cargo.

⁴ Como se advierte en la página 139 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase constancia de recepción de la demanda al reverso de la página 004 del expediente principal.

⁶ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

- 27 La sentencia emitida en el expediente TEEA-JDC-011/2026 por el Tribunal Local, mediante la cual determinó la inexistencia de la vulneración del derecho político-electoral de Martha Cecilia Márquez Alvarado, Regidora del Ayuntamiento, en su vertiente del ejercicio del cargo, al no acreditarse que la omisión de anexar un contrato, cuya terminación anticipada se aprobó mediante el acuerdo sometido a consideración del Cabildo, hubiera obstaculizado el ejercicio efectivo de dicho cargo.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

1. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por los siguientes motivos:
 - a. Las pruebas aportadas demostraron la existencia del reclamo de la actora, ya que, en su concepto, resultaba indispensable conocer el contrato para emitir una postura y una participación completa y efectiva, lo cual fue ignorado durante la sesión por parte del Secretario del Ayuntamiento.
 - b. El Tribunal Local basó su determinación de forma preponderante en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
 - c. La sesión de Cabildo se celebró en días y horas inhábiles, lo que le impidió acudir a revisar y pedir dicho documento a la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento.
 - d. Las Regidurías de MORENA manifestaron durante la sesión de Cabildo que no se les hizo llegar el contrato, exigiendo la necesidad de contar con dicho documento, lo cual fue ignorado por el Secretario del Ayuntamiento.
 - e. El contrato no se entregó a las regidurías de MORENA, únicamente al resto de los integrantes del Ayuntamiento pertenecientes al PAN, que funge como poder municipal en turno.
 - f. Indebida interpretación del Tribunal Local respecto a la obligación de notificar íntegramente la documentación de origen relacionada con los temas a abordar en la sesión de Cabildo.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 28 Determinar si el Tribunal Local analizó exhaustivamente la controversia y si fue conforme a Derecho concluir que la omisión de anexar el contrato primigenio a la convocatoria no obstaculizó el derecho político-electoral de la actora a ejercer efectivamente su cargo ni justificaba la reposición de la sesión de Cabildo.

3. Decisión.

- 29 Se **CONFIRMA** la sentencia controvertida emitida en el expediente TEEA-JDC-011/2026, porque, aun cuando el contrato primigenio no fue adjuntado a la convocatoria, la actora no demuestra que esa omisión hubiera producido una afectación real y directa al ejercicio de su cargo. La documentación que recibió le permitió conocer el asunto sometido a consideración del Cabildo y, además, asistió a la sesión, participó en la deliberación y estuvo en posibilidad de emitir su voto. Los restantes agravios son infundados o inoperantes.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia

a. Falta de análisis de las pruebas aportadas por la actora

- 30 La actora sostiene que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal Local no consideró que las pruebas aportadas demostraban la necesidad de conocer el contrato para emitir una postura y participar de manera completa y efectiva en la sesión de Cabildo. Asimismo, afirma que dicho órgano jurisdiccional otorgó una importancia preponderante a las pruebas aportadas por las autoridades responsables con su informe circunstanciado.
- 31 Es **infundado** el agravio.
- 32 Lo anterior es así porque, contrario a lo expuesto, el Tribunal Local sí analizó tal circunstancia, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, así como con el principio de exhaustividad, tal como se desprende de la sentencia impugnada.
- 33 En efecto, en la sentencia recurrida se precisó que de las constancias no se desprende que la promovente hubiera solicitado el contrato, ni de manera previa a la sesión ni durante su desarrollo, tal como se advierte del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la promovente, consistente en la liga electrónica de la publicación de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en *Facebook*.
- 34 Además, el Tribunal Local señaló que no se acreditó que las autoridades responsables hubieran negado a la actora la entrega del contrato o su consulta, pues tampoco se demostró que ella lo hubiera solicitado directamente.
- 35 Asimismo, el Tribunal Local señaló que no se advertía que la promovente hubiera utilizado alguno de los mecanismos previstos para **suspender** la discusión del punto del orden del día, como la moción suspensiva que podía presentar para su aprobación por el Cabildo.
- 36 Así, la ausencia de una solicitud directa del contrato y de una moción suspensiva de la discusión, no condiciona el ejercicio pleno del cargo. Sin embargo, ambas circunstancias pueden valorarse, junto con la documentación proporcionada y la participación de la actora en la sesión, para determinar si

la omisión produjo una obstaculización material atribuible a las autoridades municipales.

- 37 De lo anterior se desprende que sí se valoraron las pruebas aportadas al juicio principal, de las cuales se dedujo que la promovente no solicitó el contrato de referencia, de forma previa a la sesión o durante su desahogo.
- 38 Además, contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal Local no basó su decisión única ni preponderantemente en el informe circunstanciado de las autoridades responsables, pues hizo referencia y valoró las documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes, así como la prueba técnica relativa a la liga electrónica de la publicación de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento en la red social de Facebook.
- 39 Ello es así, pues la sentencia contiene argumentos relacionados con las probanzas antes mencionadas, en los cuales se analizaron las documentales públicas ofrecidas por las autoridades responsables y admitidas en el juicio, consistentes en:
 - a. Capturas de pantalla del correo electrónico de fecha 25 de julio, mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento convocó a las personas integrantes de dicho órgano municipal a la sesión extraordinaria de Cabildo;
 - b. El contenido de la liga electrónica proporcionada en el mencionado correo;
 - c. Documentales privadas ofrecidas y admitidas a la promovente, respecto de las capturas de pantalla de los documentos que se les proporcionaron como anexos a la convocatoria de la multicitada sesión.
- 40 De los citados medios probatorios, acertadamente se concluyó que a la actora sí se le proporcionó diversa información directamente relacionada con el punto del orden del día relativo a la terminación anticipada del contrato, consistente en el dictamen y proyecto de acuerdo correspondiente, que contenía los motivos y fundamentos de dicha terminación.
- 41 Por lo anterior, se advierte que el Tribunal Local no sustentó su decisión ni exclusiva ni preponderantemente en el informe circunstanciado, sino que valoró las diversas pruebas allegadas al expediente, entre ellas, las aportadas por la promovente. A partir de su valoración conjunta, determinó que no existió obstrucción al ejercicio del cargo, porque la actora contó con información suficiente para ejercer su función edilicia de manera informada. De ahí lo infundado del agravio.

b. Planteamiento novedoso sobre la imposibilidad de consultar el contrato por haberse celebrado la sesión en día inhábil.
- 42 La actora señaló que el Tribunal Local no consideró que el artículo 26 del Código Municipal establece que la documentación a tratar en una sesión de Cabildo debe quedar a disposición para consulta de los miembros de dicho órgano municipal en la Secretaría del Ayuntamiento durante días y horas

hábiles, situación que constituye una desventaja para el partido que representa (MORENA) frente a la fuerza política en turno en dicho órgano municipal.

- 43 Es **inoperante**⁷ el agravio porque introduce una cuestión que no fue formulada en la instancia local. Del análisis de la demanda primigenia no se advierte que la actora hubiera alegado que la celebración de la sesión en días u horas inhábiles le impidió consultar el contrato en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del artículo 26 del Código Municipal.
- 44 En consecuencia, el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre esa cuestión, por lo que su análisis directo por esta Sala Regional implicaría variar la controversia planteada en la instancia previa.

c. Las manifestaciones de otras Regidurías no desvirtúan la conclusión del Tribunal Local.

- 45 La promovente señaló que el Tribunal Local no valoró las pruebas aportadas para demostrar que diversas regidurías pertenecientes a MORENA argumentaron durante la sesión de Cabildo de referencia, que no se les hizo llegar el contrato en cuestión, exigiendo la necesidad de contar con dicho documento, lo cual fue ignorado por el Secretario del Ayuntamiento.
- 46 Este argumento es **infundado**.
- 47 Las manifestaciones formuladas por otras Regidurías de MORENA durante la sesión únicamente dan cuenta de la postura de quienes las realizaron y no acreditan, por sí mismas, que la actora hubiera resentido una afectación personal y directa en el ejercicio de su cargo. En particular, no demuestran que la promovente solicitó el contrato antes o durante la sesión, o que hubiera hecho valer la moción suspensiva para ese punto del orden del día, o que la falta del contrato le hubiera impedido conocer el asunto sometido a consideración, intervenir en su discusión o estar en posibilidad de emitir su voto.
- 48 En ese sentido, si bien la actora señaló que el Tribunal Local debió valorar el contexto de la sesión a fin de concluir que existieron inconformidades en relación a que el contrato era necesario, lo cierto es que, con independencia de que otras Regidurías hubieran expresado que no contaban con el contrato en cuestión, no se acreditó que la promovente lo hubiese solicitado antes o durante la sesión, o que hubiera hecho valer la moción suspensiva para ese punto del orden del día.
- 49 La pertenencia de la actora a la misma fuerza política tampoco permite atribuirle automáticamente las manifestaciones de las demás Regidurías ni concluir que todas resintieron una afectación idéntica. La afirmación colectiva de que no se recibió el contrato únicamente acredita la ausencia de ese documento, circunstancia que no se encuentra controvertida, pero no demuestra que dicha omisión hubiera obstaculizado individualmente el desempeño de las funciones de la promovente.

⁷ Ello es conforme a la Jurisprudencia 1a./J.150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS NOVEDOSOS. SON INOPERANTES SI NO FUERON INVOCADOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN SE COMBATE**" consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

50 Lo anterior, máxime que la actora promovió por propio derecho tanto ante la instancia local como ante esta Sala Regional, y no en representación de las demás Regidurías de MORENA, por lo que sus planteamientos dirigidos a hacer valer las manifestaciones o posibles afectaciones de éstas resultan ineficaces para acreditar una afectación propia.

51 Aunado a lo anterior, la actora recibió el acuerdo, el Dictamen de Terminación Anticipada y sus anexos; asistió a la sesión, intervino en la deliberación y estuvo en posibilidad de emitir su voto. Asimismo, no precisa qué información concreta, no contenida en esos documentos, resultaba indispensable para ejercer sus atribuciones. Por tanto, las manifestaciones invocadas no desvirtúan la conclusión del Tribunal Local sobre la inexistencia de una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

d. El Tribunal Local analizó el argumento relacionado con el trato diferenciado entre los integrantes del Ayuntamiento.

52 La actora señala que no se consideró su argumento acerca del trato diferenciado otorgado a las diferentes regidurías, precisando que el contrato únicamente se hizo llegar a las fuerzas políticas afines al PAN que funge como poder municipal en turno.

53 En ese sentido, sostuvo que el contrato no fue proporcionado a las Regidurías de MORENA, mientras que sí habría estado al alcance del resto de las personas integrantes del Ayuntamiento, como, en su concepto, se desprende de las posturas asumidas durante la sesión de Cabildo.

54 Este argumento es **infundado**.

55 Contrario a lo señalado por la actora, la sentencia impugnada sí contiene un análisis del supuesto trato diferenciado. El Tribunal Local consideró que la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo fue enviada mediante un mismo correo electrónico a todas las personas integrantes del Ayuntamiento, en el cual se incluyó una liga electrónica para consultar el orden del día y la documentación correspondiente.

56 Lo anterior permite concluir que todas las personas integrantes del Cabildo tuvieron acceso al mismo conjunto documental, sin que se advierta que las Regidurías pertenecientes al PAN hubieran recibido, por una vía distinta, el contrato primigenio o algún documento adicional.

57 Esa conclusión se sustenta en las capturas de pantalla del correo electrónico mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento realizó la convocatoria, así como en las correspondientes a los documentos incorporados en la liga electrónica remitida a sus destinatarios.

58 Las posturas asumidas por algunas personas integrantes del Ayuntamiento durante la sesión tampoco demuestran que el contrato hubiera sido entregado exclusivamente a las Regidurías del PAN. El conocimiento que pudieran haber mostrado respecto del asunto sometido a discusión no acredita, por sí mismo, que hubieran recibido documentación distinta.

- 59 De las constancias del expediente no se desprende algún elemento probatorio que demuestre que las Regidurías del PAN recibieron el contrato o documentación adicional a la proporcionada a las Regidurías de MORENA.
- 60 La circunstancia de que las autoridades municipales no hubieran negado expresamente la afirmación de la actora tampoco acredita la entrega selectiva del contrato, frente a los elementos que demuestran que la convocatoria y la documentación fueron remitidas mediante el mismo correo y la misma liga electrónica. En consecuencia, fue correcta la determinación del Tribunal Local de declarar inexistente el trato diferenciado alegado.

e. El Tribunal Local analizó el agravio relativo a la documentación que debía acompañarse a la convocatoria de la sesión de Cabildo.

- 61 La promovente considera indebida la interpretación de la autoridad responsable al determinar que no existe una disposición normativa que obligue a notificar íntegramente la documentación de origen relacionada con los temas a abordar en una sesión de Cabildo.
- 62 En ese sentido, sostiene que esa interpretación concede a la autoridad municipal una discrecionalidad favorable a los intereses de la fuerza política mayoritaria, pese a que en el Ayuntamiento concurren distintas fuerzas políticas con posiciones diversas. A su juicio, la representación efectiva de las minorías exige que sus integrantes cuenten con la documentación suficiente para formular una postura informada sobre los asuntos sometidos a consideración del Cabildo.
- 63 Es **infundado** el agravio porque la promovente parte de la premisa de que el Tribunal Local reconoció a las autoridades municipales una facultad discrecional para decidir qué documentación proporcionar a las personas integrantes del Cabildo, lo cual no corresponde al sentido integral de la sentencia impugnada.
- 64 Como señaló el Tribunal Local, el artículo 26 del Código Municipal establece que, para que los asuntos puedan ser tratados en la sesión, deberán enviarse por correo electrónico el citatorio, el proyecto de orden del día, los dictámenes, acuerdos o proposiciones que se pretendan desahogar, así como sus respectivos documentos base o soporte.
- 65 En ese sentido, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable, al señalar que, en el caso se cumplió con lo establecido en el artículo de referencia, pues la promovente fue convocada a la sesión extraordinaria mediante correo electrónico emitido por el Secretario del Ayuntamiento, por instrucciones del Presidente Municipal, **mediante el cual se le citó a dicha sesión y se pusieron a su disposición**, a través de una liga electrónica de Google Drive, el orden del día, el acuerdo de terminación anticipada del proyecto denominado “Modernización del Sistema de Alumbrado Público”, el Dictamen de Terminación Anticipada y sus anexos, el acta de sesión de la Comisión Municipal, entre otra documentación.
- 66 Por tal razón, el Tribunal Local estimó que, si bien no fue anexado a la convocatoria el contrato objeto de la determinación de terminación anticipada, en las circunstancias particulares del caso, dicha omisión no implicaba, por sí misma, el incumplimiento de las disposiciones que regulan las convocatorias

y el desahogo de las sesiones de Cabildo, atendiendo a la documentación que sí fue puesta a disposición de sus integrantes.

- 67 Además, el Tribunal Local consideró que la documentación necesaria para conocer y analizar los asuntos puede variar atendiendo a la naturaleza de cada caso y que, en el presente, se puso a disposición de las Regidurías, en igualdad de circunstancias, el acuerdo sometido a aprobación, el Dictamen de Terminación Anticipada y sus anexos, por lo que no existió una ausencia total de información respecto del punto sometido a consideración.
- 68 Lo anterior se estima acorde con lo establecido en el numeral de referencia, pues, atendiendo a las particularidades del caso, la falta del contrato primigenio no permite concluir, por sí misma, que se hubiera incumplido con la obligación prevista en el artículo 26 del Código Municipal, dado que se proporcionó, en términos iguales a las Regidurías, diversa documentación base o soporte directamente relacionada con el asunto sometido a consideración.
- 69 De ahí que no le asista razón a la promovente al pretender que el Tribunal Local realizó una interpretación discrecional acorde a los intereses del poder municipal en turno.
- 70 En el caso, como correctamente determinó el Tribunal Local, la documentación previamente referida fue remitida a la promovente, en iguales circunstancias que al resto de las Regidurías, mediante correo electrónico y contenía elementos suficientes para que, en su calidad de integrante del Cabildo, pudiera formular una postura informada respecto de la terminación anticipada del proyecto denominado Modernización del Sistema de Alumbrado Público.
- 71 Tampoco le asiste razón cuando afirma que debía contar con mayores herramientas para garantizar la efectividad de la fuerza política que representa, pues no demuestra que la documentación proporcionada hubiera sido insuficiente para conocer y analizar el asunto sometido a consideración del Cabildo. En particular, no identifica qué cláusula o información concreta, no contenida en el Dictamen de Terminación Anticipada o en sus anexos, resultaba indispensable para formular su postura.
- 72 Además, aun cuando no se hubiera proporcionado el contrato cuya terminación anticipada se sometió a consideración del Cabildo, esa omisión, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no acredita por sí misma una afectación al ejercicio del cargo de la promovente, pues no se advierte que le hubiera impedido conocer el asunto, intervenir en su discusión y emitir su voto.
- 73 Por tanto, fue correcta la conclusión del Tribunal Local sobre la inexistencia de la obstaculización alegada. En consecuencia, tampoco se justifica ordenar la reposición de la sesión de Cabildo pretendida por la actora y el agravio resulta infundado.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.